DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Febrero del año 2019.

La suscrita, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y VII DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24; ARTÍCULO 64; LOS INCISOS A), C) PRIMER PÁRRAFO Y D) DEL ARTÍCULO 65; EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156; Y, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La constante evolución de la legislación Oaxaqueña obedece a los cambios constantes de la sociedad, a las nuevas tendencias de la legislación nacional e internacional, la evolución en la administración pública, etc., máxime los cambios recientes en el contexto político y social a nivel nacional y local.

Esto, da origen a reformas constantes en la legislación, pero que algunas de ellas tendrán impacto en otras legislaciones, las cuales deberán de alinearse para que correlacionen, articulen y no causen ninguna confusión entre las personas que las leen, las instituciones públicas y cualquier persona que las interprete.

Bajo este contexto evolutivo tenemos que mediante el decreto número 1454, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca el día 15 de abril del año 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de mayo del año 2018, se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que entró en vigor hasta el día 13 de noviembre del año 2018. Con esta nueva ley, surge con nuevas figuras jurídicas en la administración interna del Congreso del Estado y nuevas denominaciones en las Comisiones Permanentes, esto, en razón del actual ámbito político y social del Estado, así como la influencia de la legislación federal y de otras entidades federativas, incidieron en un cambio en la estructura orgánica, en la distribución de atribuciones y funciones de las Comisiones Permanentes y en general, en una nueva organización de este Poder Público, para cumplir con sus funciones constitucionales.

En el Capítulo Único del Título Octavo de la nueva ley, se regulan las Comisiones Permanentes del Congreso del Estado de Oaxaca, de las cuales, para la presente reforma nos interesa, homologar con otra legislaciones local, la denominación de la *Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios*, regulada en la fracción XV del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dice:

"…

ARTÍCULO 65. Las Comisiones Permanentes serán:

I. A la XIV. ….

XV. Gobernación y Asuntos Agrarios;

…"

Así también, en esta nueva Ley, en el Título Décimo se regula la administración del Congreso del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Servicios

Parlamentarios como se establece en el Capítulo Primero; y en el Capítulo Segundo la Secretaría de Servicios Administrativos. Siendo en el Capítulo Primero, en los artículos 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los que se establecen las atribuciones de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en la forma siguiente:

"…

ARTÍCULO 86. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es órgano técnico responsable del correcto desarrollo del trabajo parlamentario.

…"

Cabe hacer mención que las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca están estrechamente ligadas al Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, de igual forma entró en vigor el día 13 de noviembre del año 2018 y fue expedido mediante Decreto número 1455, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca el día 15 de abril del año 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de mayo del año 2018. En este Reglamento, en el Título Quinto, Capítulo Segundo, regula en específico las obligaciones y atribuciones de las Comisiones Permanentes que, para este caso, *la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios*, está regulada por el artículo 42, fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"…

ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I…

…

XV. Gobernación y Asuntos Agrarios; *le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos*:

a. Suspensión y revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos;

b. Cuestiones de carácter político y de autoridad;

c. Coadyuvar dentro del ámbito de la competencia estatal, en las controversias que se susciten por límites territoriales, entre dos o más Municipios del Estado;

d. Suspensión o desaparición de Ayuntamientos;

e. Creación, fusión y supresión de Municipios;

f. Designar a los Concejos Municipales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local;

g. Coadyuvar con los organismos encargados de la tenencia de la tierra, y;

h. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

…"

Ahora bien, con la entrada en vigor del Decreto 1454 por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del Decreto número 1455 por el que se expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, generó que lo dispuesto en: el primer párrafo, y las fracciones I y VII del segundo párrafo, del artículo 7; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 24; el artículo 64; los incisos A), C) primer

párrafo y D) del artículo 65, los párrafos primero y segundo del artículo 155; el primer párrafo del artículo 156; y, 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca ya que estos preceptos legales ahora ya no coincidan ni correlaciones con las disposiciones establecidas en los artículos 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42, tercer párrafo, fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (antes citados textualmente), ya que los ordenamientos legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, indicados, a la letra dicen:

"…

ARTÍCULO 7.- Una vez que el pleno del Congreso conozca de la solicitud de creación de un Municipio, decidirá si se turna o no a la ***Comisión de Gobernación*** *para su conocimiento, trámite y dictamen.*

El trámite será el siguiente:

I.- Se radicará el expediente en la ***Comisión de Gobernación****;*

II.- a la VI.- …

VII.- Si la opinión no fuere favorable, en los términos de la fracción anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la ***Comisión de Gobernación****, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local, si a sus intereses conviene; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos de los Municipios lo solicita.*

ARTÍCULO 23.- Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se efectúe se turne a la ***Comisión de Gobernación*** *para su conocimiento.*

…

…

ARTÍCULO 24.- Si la opinión que uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, en los términos del párrafo tercero del artículo anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen ***de la Comisión de Gobernación****, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita.*

…

ARTÍCULO 64.- El ***Oficial Mayor*** *dará cuenta al Pleno del congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la* ***Comisión Permanente de Gobernación****. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.*

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la ***Comisión de Gobernación****, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.*

B)…

…

C) Concluido el plazo para de la contestación, la ***Comisión de Gobernación*** *dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo. Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos*

justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la ***Comisión de Gobernación*** *formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.*

E)…

F)…

ARTÍCULO 155.- Recibida la solicitud por la ***Oficialía Mayor*** *del Congreso, la turnará con todos y cada uno de sus anexos si los hubiere, a la Secretaría de la mesa directiva del Congreso para dar cuenta al Pleno y en los recesos del mismo a la Diputación Permanente:*

El Congreso o la Comisión Permanente en su caso, la turnarán a la ***Comisión de Gobernación*** *para su trámite y resolución.*

ARTÍCULO 156.- Recibida La solicitud por la ***Comisión de Gobernación****, ésta la registrará en el libro correspondiente y dictará acuerdo que contendrá:*

I.-…a IV.- …

ARTÍCULO 158.- La ***Comisión de Gobernación*** *dará cuenta del resultado de la audiencia con el dictamen respectivo para que el Pleno del Congreso lo apruebe en su caso.*

..."

En consecuencia, lo dispuesto en el primer párrafo, y las fracciones I y VII del segundo párrafo, del artículo 7; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 24; el artículo 64; los incisos A), C) primer párrafo y D) del artículo 65, los párrafos primero y segundo del artículo 155; el primer párrafo del artículo 156; y, 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca ya no correlacionan ni articulan con lo dispuesto en los artículos 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42, tercer párrafo, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, resultando necesario que para que en los tres ordenamientos legales se mencione correctamente la nueva denominación de *la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios*, se realice la reforma que propongo, por ser necesaria dada la intervención legal que tiene esta Comisión en los procesos legislativos que maneja para *la formación, modificación o extinción de los elementos de los Municipios, De la modificación Territorial Municipal, De la Población la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento o la Suspensión o Revocación de sus Miembros y* la *Resolución de Conflictos entre Ayuntamiento y los Poderes Ejecutivo y Judicial,* que se prevé en la Ley Orgánica Municipal sean resueltos por autoridad explicita y legalmente facultada para ello.

Y lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya no correlaciona ni articula con las atribuciones que se establecen a la Secretaría de Servicios Parlamentarios el Capítulo Primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 86 que establece:

"...

ARTÍCULO 86. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es órgano técnico responsable del correcto desarrollo del trabajo parlamentario.

...

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO.- Que la constante evolución de la legislación Oaxaqueña obedece a los cambios constantes de la sociedad, a las nuevas tendencias de la legislación nacional e internacional, la evolución en la administración pública, etc., máxime los cambios recientes en el contexto político y social a nivel nacional y local. Situación que se ha reflejado en el derecho parlamentario Oaxaqueño.

SEGUNDO.- Que en Oaxaca, durante al año 2018 se realizó una importante reforma en el derecho parlamentario, ya que mediante el decreto número 1454, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca el día 15 de abril del año 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de mayo del año 2018, se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que entró en vigor hasta el día 13 de noviembre del año 2018.

De igual forma, mediante Decreto número 1455, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca el día 15 de abril del año 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de mayo del año 2018 se expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que entró en vigor hasta el día 13 de noviembre del año 2018.

TERCERO.- Ahora bien, los dos nuevos ordenamientos legales que rigen el derecho parlamentario en Oaxaca, citados en el argumento anterior, generaron nuevas figuras jurídicas en la administración interna del Congreso del Estado y nuevas denominaciones en las Comisiones Permanentes y la Oficialía Mayor, esto, en razón del actual ámbito político y social del Estado, así como la influencia de la legislación federal y de otras entidades federativas, que incidieron en un cambio en la estructura orgánica, en la distribución de atribuciones y funciones de las

Comisiones Permanentes y en general, en una nueva organización de este Poder Público, para cumplir de la mejor forma con sus funciones constitucionales.

CUARTO.- De esta forma, la nueva ley, regula las Comisiones Permanentes del Congreso del Estado de Oaxaca, de las cuales, para la presente reforma nos interesa, homologar con otras legislaciones locales, la denominación de la *Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios*, regulada en la fracción XV del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y reglamentada en el artículo 42, tercer párrafo, fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre así como que dice:

"…

ARTÍCULO 65. Las Comisiones Permanentes serán:

I. A la XIV. ….

XV. Gobernación y Asuntos Agrarios;

…"

De igual forma, *la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios* esta, regulada por el artículo 42, fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"…

ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I…

…

XV. Gobernación y Asuntos Agrarios; *le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos*:

a. Suspensión y revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos;

b. Cuestiones de carácter político y de autoridad;

c. Coadyuvar dentro del ámbito de la competencia estatal, en las controversias que se susciten por límites territoriales, entre dos o más Municipios del Estado;

d. Suspensión o desaparición de Ayuntamientos;

e. Creación, fusión y supresión de Municipios;

f. Designar a los Concejos Municipales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local;

g. Coadyuvar con los organismos encargados de la tenencia de la tierra, y;

h. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

…"

Y las atribuciones de la Secretaría de Servicios Parlamentarios se establecen en el Capítulo Primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 86 que dice:

"…

ARTÍCULO 86. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es órgano técnico responsable del correcto desarrollo del trabajo parlamentario.

…

QUINTO.- Por otra parte, el primer párrafo, y las fracciones I y VII del segundo párrafo, del artículo 7; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 24; el artículo 64; los incisos A), C) primer párrafo y D) del artículo 65, los párrafos primero y segundo del artículo 155; el primer párrafo del artículo 156; y, 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a la letra dicen:

"…

ARTÍCULO 7.- Una vez que el pleno del Congreso conozca de la solicitud de creación de un Municipio, decidirá si se turna o no a la ***Comisión de Gobernación*** *para su conocimiento, trámite y dictamen.*

El trámite será el siguiente:

I.- Se radicará el expediente en la ***Comisión de Gobernación****;*

II.- a la VI.- …

VII.- Si la opinión no fuere favorable, en los términos de la fracción anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la ***Comisión de Gobernación****, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local, si a sus intereses conviene; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos de los Municipios lo solicita.*

ARTÍCULO 23.- Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se efectúe se turne a la ***Comisión de Gobernación*** *para su conocimiento.*

…

…

ARTÍCULO 24.- Si la opinión que uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, en los términos del párrafo tercero del artículo anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen ***de la Comisión de Gobernación****, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita.*

…

ARTÍCULO 64.- El Oficial Mayor dará cuenta al Pleno del congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la ***Comisión Permanente de Gobernación****. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.*

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la ***Comisión de Gobernación****, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.*

B)…

…

C) Concluido el plazo para de la contestación, la ***Comisión de Gobernación*** *dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo. Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos*

justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la ***Comisión de Gobernación*** *formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.*

E)…

F)…

ARTÍCULO 155.- Recibida la solicitud por la ***Oficialía Mayor*** *del Congreso, la turnará con todos y cada uno de sus anexos si los hubiere, a la Secretaría de la mesa directiva del Congreso para dar cuenta al Pleno y en los recesos del mismo a la Diputación Permanente.*

.

El Congreso o la Comisión Permanente en su caso, la turnarán a la ***Comisión de Gobernación*** *para su trámite y resolución.*

ARTÍCULO 156.- Recibida La solicitud por la ***Comisión de Gobernación****, ésta la registrará en el libro correspondiente y dictará acuerdo que contendrá:*

I.-…a IV.- …

ARTÍCULO 158.- La ***Comisión de Gobernación*** *dará cuenta del resultado de la audiencia con el dictamen respectivo para que el Pleno del Congreso lo apruebe en su caso.*

…"

Por lo anterior, se observa que se conserva la denominación de la Comisión de Gobernación y de la Oficialía Mayor, misma que ya no existe en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, razón por la cual debe de cambiarse en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para que la misma sea homogénea, guarde relación y sea funcional en su aplicación diaria.

SEXTO.- En consecuencia, como puede observarse el primer párrafo, y las fracciones I y VII del segundo párrafo, del artículo 7; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 24; el artículo 64; los incisos A), C) primer párrafo y D) del artículo 65, los párrafos primero y segundo del artículo 155; el primer párrafo del artículo 156; y, 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deben de modificarse en su texto para que estos ordenamientos legales correlacionen y articulen con lo dispuesto en los artículos 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42, tercer párrafo, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que en los tres ordenamientos legales se manifieste correctamente la nueva denominación de *la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios*, reforma que propongo, por ser necesaria dada la intervención legal que tiene esta Comisión en los procesos legislativos que maneja para *la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento o la Suspensión o Revocación de sus Miembros*, *la modificación Territorial Municipal, en la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento o la Suspensión o Revocación de sus Miembros y la Resolución de Conflictos entre Ayuntamiento y los Poderes Ejecutivo y Judicial,* respectivamente.

De igual forma debe de cambiarse la denominación de la Oficialía Mayor por la de la Secretaría de Servicios Parlamentarios en el artículo 155, debido a que, en el

decreto 1454, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura en el que se expide Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que entró en vigor el día 13 de noviembre del año 2018, en el Título Décimo se regula la administración del Congreso del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y no a la Oficialía Mayor a que hace referencia el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- De esta forma esta Legislatura Constitucional, debe de aprobar el proyecto de Decreto que propongo para el efecto de que ambas disposiciones legales, sean congruentes, estén correlacionadas y se puedan aplicar correctamente el primer párrafo, y las fracciones I y VII del segundo párrafo, del artículo 7; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 24; el artículo 64; los incisos A), C) primer párrafo y D) del artículo 65, los párrafos primero y segundo del artículo 155; el primer párrafo del artículo 156; y, 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los procesos legislativo ya indicado en el punto que antecede.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y VII DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24; ARTÍCULO 64; LOS INCISOS A), C) PRIMER PÁRRAFO Y D) DEL ARTÍCULO 65; EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156; Y, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden reformar el primer párrafo y las fracciones I y VII del segundo párrafo del artículo 7; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 24; artículo 64; los incisos A), C) primer párrafo y D) del artículo 65; el primero y segundo párrafo del artículo 155; el primer párrafo del artículo 156; y, el artículo 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
ARTÍCULO 7.- Una vez que el pleno del Congreso conozca de la solicitud de creación de un Municipio, decidirá si se turna o no a la **Comisión de Gobernación** para su conocimiento, trámite y dictamen. El trámite será el siguiente: I.- Se radicará el expediente en la **Comisión de Gobernación**; II.- Ésta acordará su inicio, ordenando la ratificación de los promoventes, sino ratificaran en la diligencia que se señale para tal efecto, se desechará la petición, ordenándose el archivo del expediente; III.- Si ratificaran, se procederá a recabar todos los elementos de convicción que se estime necesario, si hay pruebas que desahogar, se procederá a su desahogo;	**ARTÍCULO 7.-** Una vez que el pleno del Congreso conozca de la solicitud de creación de un Municipio, decidirá si se turna o no a la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** para su conocimiento, trámite y dictamen. El trámite será el siguiente: I.- Se radicará el expediente en la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**; II.- Ésta acordará su inicio, ordenando la ratificación de los promoventes, sino ratificaran en la diligencia que se señale para tal efecto, se desechará la petición, ordenándose el archivo del expediente; III.- Si ratificaran, se procederá a recabar todos los elementos de convicción que se estime necesario, si

IV.- Se solicitará su opinión a los Ayuntamientos de los Municipios a los que les resulte interés, para que expresen lo que a sus derechos convenga; V.- Si los Ayuntamientos de los Municipios a los què les resulte interés manifiestan su conformidad en la creación del nuevo Municipio, se les requerirá el acuerdo de cabildo respectivo y se dictaminará desde luego, poniendo el expediente a consideración del Congreso del Estado; VI.- Si alguno de los Ayuntamientos de los Municipios a lo que les resulte interés manifiestan su inconformidad, se les solicitará que funden y motiven ésta si en el escrito de informe no lo hubieren hecho, a la que deberán de acompañar los medios de convicción que estimen necesarios; y VII.- Si la opinión no fuere favorable, en los términos de la fracción anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la **Comisión de Gobernación,** dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local, si a sus intereses conviene; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos de los Municipios lo solicita.	hay pruebas que desahogar, se procederá a su desahogo; IV.- Se solicitará su opinión a los Ayuntamientos de los Municipios a los que les resulte interés, para que expresen lo que a sus derechos convenga; V.- Si los Ayuntamientos de los Municipios a los que les resulte interés manifiestan su conformidad en la creación del nuevo Municipio, se les requerirá el acuerdo de cabildo respectivo y se dictaminará desde luego, poniendo el expediente a consideración del Congreso del Estado; VI.- Si alguno de los Ayuntamientos de los Municipios a lo que les resulte interés manifiestan su inconformidad, se les solicitará que funden y motiven ésta si en el escrito de informe no lo hubieren hecho, a la que deberán de acompañar los medios de convicción que estimen necesarios; y VII.- Si la opinión no fuere favorable, en los términos de la fracción anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local, si a sus intereses conviene; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos de los Municipios lo solicita.

ARTÍCULO 23.- Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se efectúe se turne a la **Comisión de Gobernación** para su conocimiento. El Congreso para determinar lo conducente, oirá a los municipios involucrados por conducto de sus Ayuntamientos, para que manifiesten su opinión al respecto. Cuando el Congreso apruebe el cambio de un centro de población de un municipio a otro, emitirá el Decreto correspondiente, fundado y motivado.	**ARTÍCULO 23.-** Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se efectúe se turne a la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** para su conocimiento. El Congreso para determinar lo conducente, oirá a los municipios involucrados por conducto de sus Ayuntamientos, para que manifiesten su opinión al respecto. Cuando el Congreso apruebe el cambio de un centro de población de un municipio a otro, emitirá el Decreto correspondiente, fundado y motivado.
ARTÍCULO 24.- Si la opinión que uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, en los términos del párrafo tercero del artículo anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la **Comisión de Gobernación**, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita. Si al resolver el Tribunal Superior de Justicia del Estado el procedimiento al que se refiere el párrafo que antecede,	**ARTÍCULO 24.-** Si la opinión que uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, en los términos del párrafo tercero del artículo anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita. Si al resolver el Tribunal Superior de Justicia del Estado el procedimiento al que se refiere el párrafo que antecede,

estima que es procedente la segregación del centro de población de un Municipio para trasladarse política y administrativamente a un nuevo Municipio, así lo notificará al Poder legislativo, estándose el Congreso del Estado, a la sentencia definitiva que aquel dicte; El Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá con la vista que le de el Congreso o con la petición de los interesados o de los Ayuntamientos involucrados, en los términos de la Ley respectiva.	estima que es procedente la segregación del centro de población de un Municipio para trasladarse política y administrativamente a un nuevo Municipio, así lo notificará al Poder legislativo, estándose el Congreso del Estado, a la sentencia definitiva que aquel dicte; El Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá con la vista que le de el Congreso o con la petición de los interesados o de los Ayuntamientos involucrados, en los términos de la Ley respectiva.
ARTÍCULO 64.- **El Oficial Mayor** dará cuenta al Pleno del congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a **la Comisión Permanente de Gobernación**. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.	ARTÍCULO 64.- El Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.
ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes: A) Una vez radicado el expediente en la **Comisión de Gobernación**, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito. B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciantes para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y	ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes: A) Una vez radicado el expediente en la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito. B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciantes para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y

emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.	emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.
Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.	Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.
C) Concluido el plazo para de la contestación, **la Comisión de Gobernación** dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.	C) Concluido el plazo para de la contestación, la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.
Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.	Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.
D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, **la Comisión de**	D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**

Gobernación formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos. E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán asistirse de abogado. F) Para lo no previsto en el presente Capitulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.	formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos. E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán asistirse de abogado. F) Para lo no previsto en el presente Capitulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.
ARTÍCULO 155.- Recibida la solicitud por la Oficialía Mayor del Congreso, la turnará con todos y cada uno de sus anexos si los hubiere, a la Secretaría de la mesa directiva del Congreso para dar cuenta al Pleno y en los recesos del mismo a la Diputación Permanente. El Congreso o la Comisión Permanente en su caso, la turnarán a la **Comisión de Gobernación** para su trámite y resolución.	**ARTÍCULO 155.-** Recibida la solicitud por la **Secretaría de Servicios Parlamentarios** del Congreso, la turnará con todos y cada uno de sus anexos si los hubiere, a la Secretaría de la mesa directiva del Congreso para dar cuenta al Pleno y en los recesos del mismo a la Diputación Permanente. El Congreso o la Comisión Permanente en su caso, la turnarán a la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 156.- Recibida La solicitud por la **Comisión de Gobernación**, ésta la registrará en el libro correspondiente y dictará acuerdo que contendrá: I.- La orden de formar el expediente; II.- La fecha y la hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación; III.- El Apercibimiento de que si no se presentan a la audiencia se les tendrá por renuentes a la conciliación, y se quedarán expeditos sus derechos; y IV.- La orden de correr traslado con los documentos presentados, a la parte con quien se pretenda conciliar.	**ARTÍCULO 156.-** Recibida La solicitud por la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**, ésta la registrará en el libro correspondiente y dictará acuerdo que contendrá: I.- La orden de formar el expediente; II.- La fecha y la hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación; III.- El Apercibimiento de que si no se presentan a la audiencia se les tendrá por renuentes a la conciliación, y se quedarán expeditos sus derechos; y IV.- La orden de correr traslado con los documentos presentados, a la parte con quien se pretenda conciliar.
ARTÍCULO 158.- La **Comisión de Gobernación** dará cuenta del resultado de la audiencia con el dictamen respectivo para que el Pleno del Congreso lo apruebe en su caso.	**ARTÍCULO 158.-** La **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** dará cuenta del resultado de la audiencia con el dictamen respectivo para que el Pleno del Congreso lo apruebe en su caso.

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único.- Se reforman el primer párrafo y las fracciones I y VII del segundo párrafo del artículo 7; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 24; artículo 64; los incisos A), C) primer párrafo y D) del artículo 65; el primero y segundo párrafo del artículo 155; el primer párrafo del artículo 156; y, el artículo 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Una vez que el pleno del Congreso conozca de la solicitud de creación de un Municipio, decidirá si se turna o no a la **Comisión de Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** para su conocimiento, trámite y dictamen.

...

I.- Se radicará el expediente en la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**;

II.- a la VI.-...

VII.- Si la opinión no fuere favorable, en los términos de la fracción anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local, si a sus intereses conviene; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos de los Municipios lo solicita.

ARTÍCULO 23.- Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se efectúe se turne a la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** para su conocimiento.

...

...

ARTÍCULO 24.- Si la opinión que uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, en los términos del párrafo tercero del artículo anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita.

...

ARTÍCULO 64.- El Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 65.- ...

A) Una vez radicado el expediente en la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.

B)...

C) Concluido el plazo para de la contestación, la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas

ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

...

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la **Comisión de Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) ...

F) ...

ARTÍCULO 155.- Recibida la solicitud por la **Secretaría de Servicios Parlamentarios** del Congreso, la turnará con todos y cada uno de sus anexos si los hubiere, a la Secretaría de la mesa directiva del Congreso para dar cuenta al Pleno y en los recesos del mismo a la Diputación Permanente.

El Congreso o la Comisión Permanente en su caso, la turnarán a la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 156.- Recibida La solicitud por la **Comisión de Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**, ésta la registrará en el libro correspondiente y dictará acuerdo que contendrá:

I.-...a IV.- ...

ARTÍCULO 158.- La **Comisión de Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** dará cuenta del resultado de la audiencia con el dictamen respectivo para que el Pleno del Congreso lo apruebe en su caso.

T R Á N S I T O R I O S:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Expediente.